

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión de dicho instituto político de editar una publicación de carácter teórico durante el primer semestre del año dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015.- INE/CG910/2015.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE EDITAR UNA PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL TRECE

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/0350/2015¹, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución identificada con la clave INE/CG217/2014², aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, para que esta autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera, respecto de la irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en el Considerando 10.2 inciso i), relacionada con la conclusión 44, del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización³, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

(...)

Conclusión 44

Gasto en Actividades Específicas

"44. El partido no editó una publicación de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013".

(...)

Al respecto, convino mencionar que por la naturaleza y periodicidad de dichas publicaciones se advirtió que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y por lo que se refiere a las publicaciones trimestrales de divulgación, únicamente cumplió con la correspondiente al primer trimestre del año.

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

¹ Visible a foja 001 del expediente

² Visible a fojas 003 a 0037 del expediente

³ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁴ El nueve de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó radicar la queja como un procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación y, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, ordenó requerir información a la Unidad Fiscalización, como se detalla a continuación:

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO | NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|-------------------------|--|-------------------------------|--------------|--|
| Unidad de Fiscalización | A efecto de que remitiera: a) Oficio INE/UTF/0836/14 y anexos, de primero de julio de dos mil catorce; b) Escrito SFA/0171/14 y anexos, de catorce de julio de dos mil catorce; c) Escrito SFA/914/13 y anexos, de once de septiembre de dos mil trece; d) Oficio UF-DA/8280/13 y anexos, de ocho de octubre de dos mil trece; e) Oficio UTF/DA/1544/14 y anexos, de veinte de agosto de dos mil catorce, y f) Escrito SFA/0213/14 y anexos, de veintiséis de agosto de dos mil catorce. | INE-UT/5121/2015 ⁵ | 10/04/2015 | El 22/04/2015, se recibió el oficio INE/UTF/DA-F/8081/15 ⁶ , signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 44 del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de ingresos y egresos 2013. |

III. ACUERDO EMPLAZAMIENTO.⁷ Mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue notificado y emplazado a través del oficio INE-UT/9917/2015⁸, el diecinueve de junio de dos mil quince.

En atención a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado ante esta autoridad el veinticuatro de junio del presente año, dio respuesta al emplazamiento formulado.⁹

IV. VISTA PARA ALEGATOS.¹⁰ El uno de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado el tres de julio del presente año.

V. ALEGATOS.¹¹ El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre

⁴ Visible a fojas 0038 a 0040 del expediente

⁵ Visible a foja 0043 del expediente

⁶ Visible a foja 0054 del expediente

⁷ Visible a fojas 0330 a 0331 del expediente

⁸ Visible a foja 0334 del expediente

⁹ Visible a fojas 347 a 351 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 0362 a 362 del expediente

¹¹ Visible a fojas 0373 a 0376 del expediente

de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso aa), y 469, párrafo 3, inciso a) y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil trece, fecha en que no había sido expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero del “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con lo establecido en el artículo Décimo Octavo transitorio del decreto en cita.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista formulada, deriva de la Resolución **INE/CG217/2014** de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, y tuvo como propósito que se determinara la actualización o no, de la transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2013.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **Conclusión 44** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

“(…)

Conclusión 44

Gastos en Actividades Específicas

‘44. El partido no editó una publicación de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013.’

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó el registro de erogaciones por la publicación de periódicos, revistas, libros y documentos básicos, como a continuación se detalla:

| PUBLICACIÓN | PERIORIZIDAD | MONTO EROGADO |
|---|--|----------------------|
| <i>Periódico la República (Digital)</i> | <i>Diaría (enero a agosto)</i> | <i>\$163,013.97</i> |
| <i>Periódico la República (Impresa)</i> | <i>Mensual (agosto a diciembre)</i> | <i>1,060,740.69</i> |
| <i>Revista Examen</i> | <i>Mensual</i> | <i>6,372,910.05</i> |
| <i>Documentos básicos</i> | <i>Única</i> | <i>1,414,504.00</i> |
| <i>Libros</i> | <i>Única</i> | <i>7,308,000.00</i> |
| <i>Revista Confluencia</i> | <i>Trimestral (Solo en primer trimestre)</i> | <i>399,141.40</i> |

Al respecto, convino mencionar que por naturaleza y periodicidad de dichas publicaciones se advirtió que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y por lo que se refiere a las publicaciones trimestrales de divulgación, únicamente cumplió con la correspondiente al primer trimestre del año.

En consecuencia mediante oficio INE/UTF/DA/0836/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0171/14 del 14 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'... Al respecto se aclara que a fin de dar cumplimiento del artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual obliga a los partidos editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, se aclara lo siguiente:

Con oficio número SFA/914/13 de fecha 11 de septiembre, se realizó una consulta a la entonces Unidad de Fiscalización a la factibilidad de la cancelación del proyecto 'Confluencia XXI'; así como las modificaciones de los proyectos 'Examen' y la 'República'. En respuesta la Autoridad electoral con oficio identificado con el número UF-DA/8280/13, argumenta que de acuerdo al artículo 286, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, el partido puede hacer las modificaciones correspondientes a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas.

En consecuencia al Partido mediante oficio SFA/1076/13 de fecha 18 de octubre de 2013, envía las modificaciones al PAT de Actividades Específicas concerniente al rubro de tareas editoriales, en las actas constitutivas adjuntas a este oficio se contempla las siguientes modificaciones:

La 'Revista Examen'. Se adapta como una publicación de carácter teórico del partido, se ajustan los números de publicación y presupuesto, cancelado el proyecto de la Revista 'Confluencia XXI'.

La 'Revista República'. Se realiza la inclusión a partir del mes de agosto de 2013 de la impresión mensual del periódico con su carácter de órgano oficial de divulgación del partido. (Adicional a la versión diaria electrónica)

Documentos Básicos. Se incorpora el nuevo proyecto de impresión con una edición única.

Es importante mencionar, que conforme al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código en comento, realiza las siguientes consideraciones referentes a las publicaciones:

- *Las publicaciones semestrales son las de carácter teórico y*
- *Las publicaciones trimestrales son de divulgación.*

Por tanto el partido de acuerdo a las modificaciones realizadas en su programa editorial y notificaciones realizadas a la Auditoría Electoral, tiene como publicación teórica a la 'Revista Examen' con una periodicidad mensual y al periódico 'La República' como la publicación de divulgación con una periodicidad diaria, en su página web y mensual en su formato impreso, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no ha incumplido con el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en Apartado 5, se remite copia simple de los oficios identificados con el número SFA/914/13, UF-DA/8280/13 y SFA/1076/13..."

Al respecto, el partido presentó copia del escrito SFA/914/13 del 11 de septiembre del 2013, recibido por esta autoridad el 20 del mismo mes y año, en el cual informó las modificaciones al Programa Anual de Editorial de Trabajo 2013 como a continuación se transcribe:

“... 1. Cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI. Emanado de una revisión de contenidos por parte de las dos publicaciones, Revista Examen y Confluencia XXI, se concluyó que ambas presentan similitudes en su información, por lo que se decidió darle mayor fuerza y realce a la Revista Examen, y de esta manera cancelar el proyecto de Revista Confluencia XXI.

La Revista Examen se adapta como una publicación de carácter teórico. Sus contenidos estarán orientados con artículos en el tema político, social y cultural que enriquezcan la lectura e información del lector. Estará enfocada a toda la clase política, estudiantil y la sociedad en general.

(...) le solicito la evaluación para determinar si estos proyectos son correctos y cumplen con los requisitos solicitados por esta autoridad, para incluirlos y/o modificarlos como actividades específicas y así el Partido contribuya en la vida democrática y la cultura política de los ciudadanos...”

Al respecto, mediante oficio UF-DA/8280/13 del 8 de octubre del 2013, la Unidad de Fiscalización dio respuesta al escrito mencionado y sobre el particular manifestó lo siguiente:

“... Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que dé, conformidad con el artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes...”

En razón de lo anterior, el pronunciamiento de esta autoridad se refirió específicamente al análisis de las modificaciones informadas por el partido en función de su inclusión en el Programa Anual de Trabajo con base en el contenido de las mismas, toda vez que cumplieron con los requisitos necesarios para ser consideradas como actividades específicas, razón por la cual la modificación contó con el visto bueno de la autoridad, toda vez que la solicitud realizada por el partido se circunscribía a la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro mencionado.

Por lo antes expuesto, la modificación realizada por el partido no lo eximió del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de la materia relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones que en los términos del mismo se encontraba obligado a editar, con independencia de las demás actividades editoriales que llevara a cabo; consecuentemente, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/0213/14 del 26 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido realizó diversos argumentos explicando el enfoque e intención de cada una de sus publicaciones.

Al respecto, cabe aclarar que el partido hace referencia a su escrito SFA/1076/13 del 18 de octubre de 2013; sin embargo, el contenido citado corresponde al escrito SFA/914/13 mismo que ya fue valorado en párrafos anteriores.

No obstante, se reitera que la solicitud realizada por el partido político en el escrito SFA/914/13 se enfocó únicamente en la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro de Actividades Específicas, en función del contenido de los mismos.

Ahora bien, respecto al planteamiento del partido respecto a que las publicaciones “Periódico de la República” y “Revista Examen” son equiparables a las publicaciones referidas en el inciso h) del numeral 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la respuesta no fue satisfactoria, en virtud a que tuvieron como ya se señaló, una periodicidad distinta.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al contenido de las publicaciones, es importante destacar que el proyecto "Revista Examen" fue concebido como una publicación mensual de debate y análisis, así como un medio de difusión política y cultural y así permaneció por el periodo de enero a septiembre de 2013, toda vez que su planteamiento editorial se vio modificado en el mes de octubre.

De igual forma, "Periódico la República" fungió como medio de difusión electrónico durante el periodo comprendido entre el mes de enero a agosto de 2013, toda vez que la publicación mensual impresa fue editada únicamente en los últimos cuatro meses del citado año.

En razón de lo anterior, es posible equiparar las publicaciones en comento a aquellas que se encontraba obligado a realizar de conformidad con el Código de la materia únicamente por lo que se refiere al planteamiento editorial; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que corresponde a las publicaciones de divulgación y al segundo semestre en el caso de carácter teórico.

No obstante lo anterior, aun cuando el partido cambió el planteamiento editorial de la Revista Examen a partir del mes de septiembre y durante ese periodo se mantuvo como una publicación de divulgación y en esos términos el partido omitió editar alguna de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio 2013.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si el partido político cumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, estableció que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con su obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el primer semestre del ejercicio dos mil trece.
- Mediante escrito SFA/0171/14, de catorce de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional realizó observaciones particularmente sobre la cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI para que en su lugar, quedara la Revista Examen como una publicación de carácter teórico.
- A través del oficio INE/UTF/DA/1544/14¹², de veinte de agosto de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización nuevamente solicitó al partido político denunciado, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.
- Mediante oficio SFA/0213/14¹³, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional señaló que durante la revisión al Informe Anual 2013, entregó las revistas publicadas durante el referido ejercicio 2013.

Los elementos probatorios emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos signados por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad

¹² Visible a fojas 0164 a 0241 del expediente

¹³ Visible a fojas 0213 a 0329 del expediente

fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento así como en la etapa de alegatos en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Que, en su oportunidad, realizó una consulta a la Unidad de Fiscalización el once de septiembre de dos mil trece, sobre la factibilidad de la cancelación del Proyecto Confluencia XXI, así como las modificaciones de los Proyectos "Examen" y la República.
- Que, en respuesta a la consulta realizada, la Unidad de Fiscalización le informó que el partido político podía hacer las modificaciones correspondientes a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas.
- Que la decisión de haber realizado la edición impresa con la periodicidad mensual respecto de la Revista Examen, en lugar del Proyecto Confluencia XXI, se entiende por ser una publicación de carácter teórica, por lo que el contenido se derivó de adoptar una postura que coadyuve en las tareas de desarrollo de la cultura política y crear una mejor e informada opinión pública.
- Que las revistas publicadas durante el año 2013, fueron entregadas a la autoridad para su verificación correspondiente, de acuerdo con las modificaciones realizadas en su programa editorial.
- Que el Partido Revolucionario Institucional entregó, en tiempo y forma, las muestras evidenciales de las revistas que fueron publicadas durante el año dos mil trece, haciendo constar que el contenido y la periodicidad de las mismas fueron entregadas a la Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con las modificaciones realizadas en su programa editorial.

Cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medios probatorios la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el presente sumario, mismas que han sido descritas en párrafos anteriores así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que le beneficie a sus intereses.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Por lo antes expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional, violentó o no lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2013.

MARCO JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario.

En este sentido, tenemos que en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación a los partidos políticos el editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como para tener una cultura política mejor informada.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se estableció, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto dio vista a esta autoridad para determinar lo que en derecho correspondiera, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil trece.

En este sentido, dicho partido político en el presente asunto, refirió que mediante el oficio SFA/914/13, consulto a la autoridad Fiscalizadora informara respecto de la viabilidad de la cancelación del Proyecto Confluencia XXI, así como la modificación de los proyectos Examen y República, por lo que la decisión del partido político de haber realizado la edición impresa con una periodicidad mensual respecto de la "Revista Examen", por ser una revista de carácter teórico, su contenido adopta una postura propia con la finalidad de coadyuvar a las tareas del desarrollo de la cultura política, es decir, el partido político denunciado indicó que entregó en tiempo y forma las muestras evidenciales de las revistas que fueron publicadas en el año dos mil trece.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, del análisis al oficio citado en el párrafo precedente, se evidencia que éste versa sobre la notificación que, en su momento, realizó el Partido Revolucionario Institucional a la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre la cancelación del proyecto titulado Revista Confluencia XXI, y su correspondiente sustitución por la revista Examen; argumentando que tal decisión del partido obedecía a que existían similitudes entre ambas revistas, y en consecuencia, la Revista Examen se adaptaba como una publicación de carácter teórico, en sustitución de la primeramente indicada; situación que fue consentida por la propia autoridad fiscalizadora, y que le fue comunicada mediante oficio, UF-DA/8280/13 del ocho de octubre del dos mil trece, en la que textualmente se refirió lo siguiente:

"... Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que dé, conformidad con el artículo 286 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes..."

Derivado de la respuesta dada por el partido político denunciado con motivo del requerimiento que previamente le formuló, mediante oficio INE/UTF/DA/1544/14¹⁴, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto nuevamente solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, en relación a la obligación materia de estudio del presente asunto, señalando al respecto lo siguiente:

"...

'Respecto a la cancelación y modificación de la revista Confluencia XXI y el Periódico la República, respectivamente, se le informa que de conformidad con el artículo 286, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, su partido puede hacer las modificaciones correspondientes'.

En razón de lo anterior, el pronunciamiento de esta autoridad se refiere específicamente al análisis de las modificaciones informadas por su partido en función de su inclusión en el Programa Anual de Trabajo con base en el contenido de las mismas, toda vez que cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como actividades específicas, razón por la cual la modificación contó con el visto bueno de la autoridad, toda vez que la solicitud

¹⁴ Visible a fojas 0164 a 0241 del expediente

realizada por su partido se circunscribía a la evaluación de los proyectos a efecto de considerarlos en el rubro mencionado.

Por lo antes expuesto, la modificación realizada por su partido no lo exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones que en los términos del mismo se encontraba obligado a editar con independencia de las demás actividades editoriales que lleve a cabo; consecuentemente, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, se solicita nuevamente presentar lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

...

Como se observa de la anterior transcripción, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó que la respuesta dada inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional no justificaba la omisión de cumplir con sus obligaciones establecidas en el Código Electoral, relativas al contenido y la periodicidad de las publicaciones a las que se encontraba sujeto a editar, toda vez que su respuesta se circunscribió a justificar el cambio de las ediciones entre los proyectos Confluencia XXI y Revista Examen, entre otras, y como consecuencia de ello, le requirió nuevamente a efecto de que se pronunciara sobre el particular, es decir, respecto al deber de difundir publicaciones de carácter teórico de manera semestral durante el ejercicio 2013.

En respuesta al tal requerimiento, mediante oficio SFA/0213/14¹⁵, de veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al tema que nos ocupa, se limitó a señalar que durante la revisión al Informe Anual 2013, entregó las revistas publicadas durante ese ejercicio, por lo que a su consideración no existía violación a la normativa electoral.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de producir contestación al emplazamiento de que fue objeto el partido político denunciado dentro del presente procedimiento, se limitó a ratificar las afirmaciones vertidas en el diverso procedimiento de fiscalización, sin que aportara nuevos elementos en esta causa que demostrasen el cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, el cual, se reitera, únicamente lo constituye aquellas probanzas aportadas ante la autoridad de fiscalización de este Instituto, las cuales obran agregadas en copia certificada al expediente que se resuelve, ninguna de ellas se estiman eficaces para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación que le imponía el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a su deber como partido político de editar, de manera semestral, una publicación de carácter teórico.

Lo anterior es así, puesto que si bien, como lo aduce el partido denunciado, en el mes de octubre de dos mil trece, a través del oficio SFA/914/13, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la cancelación del proyecto denominado Confluencia XXI, la cual se tenía registrada como una edición de divulgación de periodicidad trimestral y, en su lugar, solicitó el cambio por la relativa a "Revista Examen", tal circunstancia no puede convalidar la obligación que tenía el instituto político antes de esa fecha, a difundir una publicación con esas características, ya que la primera publicación citada por sus características no podía encuadrarse como teórica.

Esto, porque como ya se señaló, el cambio de edición entre una y otra revista fue modificada a partir del mes de octubre de esa anualidad y, por tanto, es a partir de esa fecha cuando la autoridad en materia de fiscalización, debió tener en cuenta, como lo hizo, la publicación de la revista Examen como una edición con las características que la encuadraban como "teórica" y no antes.

Lo anterior se estima así, ya que el simple hecho de solicitar el cambio de una edición por otra (Revista Confluencia XXI por Revista Examen) hasta el mes de octubre de dos mil trece, no puede servir de base para considerar que dicha publicación deba tenerse como teórica dentro del primer semestre del año dos mil trece, puesto que en dicha temporalidad tenía otra clasificación.

En efecto, aún y cuando esta última se haya publicado de manera mensual durante el primer semestre de ese año, no puede considerarse que sus efectos fueron retroactivos bajo la categoría de "teórica" y, en consecuencia, tener al Partido Revolucionario Institucional cumpliendo con la obligación que la ley le impone.

¹⁵ Visible a fojas 0213 a 0329 del expediente

Para arribar a tal conclusión, debe tenerse presente que, anterior al mes de octubre de dos mil trece, la revista Examen estuvo catalogada por el propio partido político como una revista de divulgación, a fin de cumplir con lo previsto en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso h) en lo relativo a *editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación*, y durante ese primer periodo nunca estuvo catalogada como una revista de carácter de “teórico”.

Con base en este razonamiento, fue que la propia autoridad en materia de fiscalización de este Instituto, tuvo por cumplida la obligación del Partido Revolucionario Institucional de editar una publicación trimestral de divulgación, precisamente porque en ese entonces Revista Examen cubría con las previsiones que el propio instituto político demarcó, a fin de que fuese esa edición la que se publicara con fines de divulgación.

De ahí que se estime fundado el presente procedimiento, puesto que, como se ha analizado, el hoy denunciado no acreditó haber realizado una publicación de carácter teórico durante el primer semestre de dos mil trece, sino hasta el segundo de estos periodos, precisamente cuando Revista Examen ya ostentaba la calidad de publicación teórica.

Por lo tanto, como consecuencia de que las publicaciones de “Revista Examen” fueron concebidas como una edición mensual, así como un medio de divulgación política y cultural y así permaneció por el periodo de enero a septiembre de dos mil trece, y toda vez que su planteamiento editorial se vio modificado en el mes de octubre de dicha anualidad, no puede tenerse a esa misma revista cumpliendo dos roles de manera simultánea, es decir, publicación de divulgación y teórica al mismo tiempo.

En efecto, tal y como se advierte de la obligación contenida del precepto legal que se ha venido estudiando, en ella se establece el deber de todos los partidos políticos de:

- A)** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- B)** Editar otra semestral de carácter teórico.

El legislador estableció dos condiciones bajo las cuales los Partidos Políticos Nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.

Así, tenemos, que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

De ahí que si bien se encuentra acreditado en autos que el Partido Revolucionario Institucional realizó la difusión de diversas revistas, ello no es óbice para considerar que incumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, pues como se ha referido, dichas publicaciones se presentaron durante el segundo semestre del dos mil trece.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el partido político denunciado, no observó la temporalidad toda vez que, como se ha dicho, la normatividad establece que las publicaciones deberán ser de carácter trimestral y semestral, lo cual como es evidente, el partido político de mérito no realizó, es decir, no dio cumplimiento a la exigencia marcada en la legislación, la cual establece una temporalidad de cuándo deben ser hechas las publicaciones.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por el denunciado, emitir las publicaciones en distinta periodicidad o que las mismas queden a discreción de los partidos políticos.

Si bien el Código Comicial federal no establece puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normatividad de la materia, es decir, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio orientador:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.¹⁶

La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a los partidos políticos*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta

¹⁶ Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

| TIPO DE INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS |
|--------------------|---|--|
| Omisión | La omisión de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año 2013. | Artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido Revolucionario Institucional, derivado del incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre (primer semestre correspondiente al año 2013), por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año dos mil trece, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) **Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- B) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de la multicitada obligación **durante el ejercicio del año dos mil trece.**
- C) **Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si bien se encuentra acreditado en autos que el partido realizó la difusión de diversas revistas, sin embargo las mismas no cumplieron con lo establecido por la normatividad electoral en cita.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos como el denunciado, tiene conocimiento de las obligaciones que la ley les establece por lo que el Partido Revolucionario Institucional debía realizar la publicación multicitada en la presente Resolución, y pese a ello, incumplió con la edición de una publicación mínimo de carácter teórico cada semestre.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, no lo permite.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en una omisión consumadas, durante el año dos mil trece, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una **gravedad levisima**,¹⁷ al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación de carácter teórico en un semestre, en atención a los siguientes argumentos:

a) Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales del partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al primer semestre del año 2013.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que se advierte que si bien presentó diversas publicaciones a la Unidad Fiscalizadora, lo cierto es que las mismas no fueron publicadas dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

c) Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con la finalidad de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que sí bien realizó la difusión de diversas revistas, ello no es óbice para considerar que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, ya que dichas publicaciones se presentaron durante el segundo semestre del dos mil trece.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹⁷ Criterio sostenido en caso similar por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución CG25/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/47/2013.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso de un partido político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro como partido político, de acuerdo con las fracciones I, II y VI del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**,¹⁸ pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y VI, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se impone una **Amonestación Pública**, al **Partido Revolucionario Institucional**, al haber infringido el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal antes citado, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

¹⁸ Similar criterio al anterior, sostenido por el Consejo General en la resolución CG25/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/CG/47/2013.

¹⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/17/2018 iniciado con motivo de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra de la Agrupación Política Nacional denominada Iniciativa Galileos, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario ante esta autoridad la modificación a sus estatutos, en contravención a la normativa electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/17/2018.- INE/CG440/2018.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/17/2018

VISTA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "INICIATIVA GALILEOS"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/17/2018 INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "INICIATIVA GALILEOS", DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| <i>Agrupación Política</i> | Agrupación Política Nacional "Iniciativa Galileos" |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral. |
| <i>LGIPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

| | |
|--|---|
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento sobre modificaciones | Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. |

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG584/2017, mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Considerando *SEGUNDO*.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido del Considerando Segundo de la Resolución INE/CG584/2017:

SEGUNDO: *Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.*"

II. VISTA. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0233/2018¹, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual dio vista y remitió copia del expediente respectivo.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO². El veinticuatro de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/17/2018, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió acuerdo en el que ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

| ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO | | |
|--|---|--|
| DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | PRUEBAS |
| Se solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS , para que en breve término remitiera e informara lo siguiente: Copia certificada de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i> , en cumplimiento a la Resolución | INE/ DEPPP/DE/DPPF/0381/2018 ³ 29-01-2018 | Remite Copias Certificadas que integran el expediente generado con motivo de la Resolución del <i>Consejo General</i> , sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios |

¹ Visible a fojas 01 a 43 del expediente

² Visible a fojas 44 a 50 del expediente.

³ Visible a fojas 61 a 223 del expediente

| | | |
|---|--|---|
| <p>INE/CG113/2017.</p> <p>Si la resolución INE/CG584/2017, fue notificada a la <i>Agrupación Política</i>.</p> <p>De ser afirmativo al cuestionamiento que antecede, remita copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.</p> | | <p>y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i>⁴.</p> <p>Remite copia debidamente sellada y foliada del acuse de recibo notificado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete⁵.</p> |
| <p>Se solicitó a la DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN RECURSAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL., a fin de que en breve plazo, se sirva proporcionar la siguiente información:</p> <p>Si la resolución INE/CG584/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue materia de impugnación por parte de la <i>Agrupación Política</i>, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.</p> | <p style="text-align: center;">INE/DJ/DIR/SS/1870/2018⁶ 26/01/2018</p> | <p>Se informa que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esta Dirección, a la fecha no se tiene registro de algún medio de impugnación interpuesto por parte de la <i>Agrupación Política</i> en contra de la Resolución INE/CG584/2017.</p> |

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁷. Mediante acuerdo de primero de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*.

V. ALEGATOS.⁸ El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas*, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política*, a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de la omisión de presentar en tiempo a la DEPPP la documentación relativa a la modificación a su declaración de principios y Estatutos aprobados en la Asamblea General Ordinaria el 16 de agosto de 2017.

De lo anterior, se advierte que, el plazo de diez días hábiles⁹, establecidos en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, se desprende que la

⁴ Visible a fojas 64 a 223 del expediente

⁵ Visible a foja 63 del expediente

⁶ Visible a foja 58 del expediente

⁷ Visible a foja 224 a 229 del expediente.

⁸ Visible a fojas 53 a 55 del expediente

⁹ **Artículo 8. 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política. 2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

entrega de la información correspondiente a la modificación de los principios y Estatutos de la *Agrupación Política*, se hizo supuestamente de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

En términos de lo resuelto por este Consejo General mediante Resolución INE/CG584/2017, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que supuestamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el referido precepto normativo, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y defensas.

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, la parte denunciada en el presente procedimiento, refirió en síntesis lo siguiente:

- El motivo de haber entregado la notificación apenas un día después de la fecha límite, obedeció a un caso fortuito, que obligó al representante legal salir de la Ciudad de México, por cuestiones de tipo personal.
- La conducta expuesta por Iniciativa Galileos no mostró temeridad o dolo, ni transgredió derechos político – electorales de los militantes, ni mucho menos perjudicó la actuación de la autoridad electoral.
- La demora de un día, no tuvo trascendencia material en perjuicio de persona alguna; y, por el contrario, como lo reconoce el propio Consejo General, Iniciativa Galileos cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido para reformas en sus Estatutos y principios, razón por la cual declaró la procedencia constitucional y legal de los mismos.
- Siempre procedió en términos legales y estatuarios, razón por la cual su conducta no acusa deslealtad a la autoridad o a la normatividad aplicable, razón por la cual solicitó se requiera a Iniciativa Galileos, para que en actos futuros se informe dentro de los márgenes y plazos reglamentarios.

3. Fijación de la Litis.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco Normativo.

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la LGPP se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35 de dicha Ley.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios y de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

5. Acreditación de los hechos materia de la presente vista.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, mediante Resolución INE/CG113/2017, este Consejo General, otorgó a la asociación denominada "*Iniciativa Galileos*", el registró como Agrupación Política Nacional, asimismo se ordenó que **llevara a cabo las reformas a su declaración de principios y a sus Estatutos**, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Iniciativa Galileos", bajo la denominación "Iniciativa Galileos" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Iniciativa Galileos", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando número veintisiete de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Iniciativa Galileos", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, párrafo 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE."*

Énfasis añadido

B) Se tiene por acreditado que el **dieciséis de agosto del dos mil diecisiete**, la *Agrupación Política*, celebró su Asamblea General Ordinaria, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas reformas a su declaración de principios y Estatutos, en cumplimiento a lo ordenado, por el *Consejo General*, en la Resolución INE/CG113/2017.

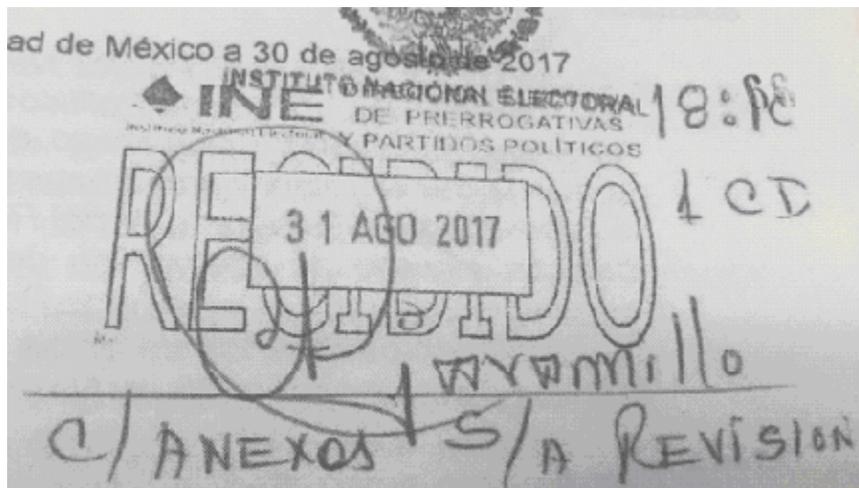
Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0381/2018, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada de la CONVOCATORIA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "INICIATIVA GALILEOS"**¹⁰, firmada por Jorge Martínez Ramos y Martha Dalia Gastelum Valenzuela, Presidente y Secretaria General de dicha *Agrupación Política*.

C) Se tiene por acreditado que el **treinta y uno de agosto del año antes referido**, Jorge Martínez Ramos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de la *Agrupación Política*, **presentó escrito mediante el cual informó al INE sobre la modificación a los Estatutos de dicha Agrupación Política**.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0381/2018, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada del escrito firmado por Jorge Martínez Ramos Presidente de la Agrupación Política**¹¹, a través del cual se hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a su declaración de principios y a los Estatutos, encontrándose plasmado el sello de recepción por parte de la *DEPPP*, mismo que corresponde a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- ❖ **Imagen del sello de recepción por parte de la DEPPP, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.**



Cabe señalar que los documentos antes referidos en los incisos **B)** y **C)**, tiene el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto.

Este *Consejo General* considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política* fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Estatutos al INE, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

¹⁰ Visible a foja 70 del expediente

¹¹ Visible a fojas 66 a 69 del expediente

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones*, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, a través del Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente**.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la *LGPP* son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir la declaración de principios y los Estatutos, documentos básicos, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró su "*Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Agrupación Política*" el **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** y que en ella aprobó la modificación a su declaración de principios y a los Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el **diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecisiete**, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el treinta y uno de agosto del año de referencia, informó a este Instituto; es decir, un día posterior a la fecha límite.

Lo anterior, como se puede observar en el siguiente esquema:

| Agosto 2017 | | | | | | |
|-------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

| Sesión | Plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones | | | | | | | | | |
|--------------|--|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Días hábiles | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 16/08/18 | 17 Ago | 18 Ago | 21 Ago | 22 Ago | 23 Ago | 24 Ago | 25 Ago | 28 Ago | 29 Ago | 30 Ago |

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política*.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución INE/CG584/2017, en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación a la declaración de principios y a los Estatutos, fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien el Presidente de la *Agrupación Política* refiere a esta autoridad, que la omisión se debió a que éste, no estuvo en aptitud de firmar los oficios correspondientes para notificar en tiempo y forma, esto no exime de responsabilidad, asimismo manifiestan que la conducta de ninguna manera acusa temeridad o dolo, ni transgredió derechos políticos-electorales de los militantes, ni mucho menos perjudicó la actuación de la autoridad electoral, ya que la demora de un día no tuvo trascendencia material en perjuicio de persona alguna, ello no es razón suficiente que justifique el incumplimiento de comunicar a esta autoridad, las modificaciones de documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, situación que dejó de observar la *Agrupación Política* denunciada, finalmente, cabe referir que dicha agrupación, no impugnó la Resolución INE/CG584/2017.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse situado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los

agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

A. Tipo de infracción

| TIPO DE INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS |
|---|--|--|
| La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos. | Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos. | Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral. |

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

C. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la agrupación política entregó de fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el diecisiete y el treinta de agosto del año dos mil diecisiete, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de las modificación a los documentos básicos de la *Agrupación Política*, y el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se hizo del conocimiento a esta autoridad dichas modificaciones.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en la Ciudad de México, toda vez que el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en las instalaciones del *INE*.

E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Toda vez que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus documentos básicos, aun fuera del plazo reglamentario, existió intención de cumplir, por tanto, se considera que no existió dolo.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática por parte de la denunciada, toda vez que ésta se presentó en un solo momento.

G. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política* tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario las modificaciones a sus Estatutos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor
- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

A. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ✓ El día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, celebró su *PRIMERA SESIÓN ORDINARIA* de su Asamblea de Consejo Nacional, en la cual, acordó modificar sus documentos básicos.
- ✓ Que el treinta y uno de agosto de ese mismo año, presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordaron las modificaciones a sus documentos básicos, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ✓ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que exista reincidencia.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

B. Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

C. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

D. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta

desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *LGIFE*, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las determinaciones INE/CG166/2017 e INE/CG167/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017 y UT/SCG/Q/CG/9/2017, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **Agrupación Política Nacional denominada "Iniciativa Galileos"**, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional denominada "Iniciativa Galileos"**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente a la Agrupación Política Nacional denominada "*Iniciativa Galileos*"; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGIFE*; 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/20/2018, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Vamos Juntos, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario, ante esta autoridad, la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/20/2018.- INE/CG441/2018.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/20/2018
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL VAMOS JUNTOS.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/20/2018, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL VAMOS JUNTOS, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO, ANTE ESTA AUTORIDAD, LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

| | |
|--|---|
| Agrupación Política | Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos" |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento sobre modificaciones | Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral. |

ANTECEDENTES

I. Resolución INE/CG589/2017.¹ En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, emitió la Resolución respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos de la *Agrupación Política*, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió:

“Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Vamos Juntos” en cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2017, con excepción de lo señalado en el Considerando 17 del presente documento. Asimismo se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios y programa de acción conforme al texto aprobado en la Primero Convención Nacional Ordinaria, celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete.

Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.”

II. Vista. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0231/2018² firmado por el Titular de la DEPPP, en cumplimiento a la vista dada en la Resolución INE/CG589/2017, sobre la posible vulneración por parte de la *Agrupación Política* a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*.

III. Registro, reserva de desechamiento o admisión e investigación preliminar.³ Mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, se registró la vista con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/20/2018, reservándose acordar lo conducente respecto al desechamiento o admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se emitieron diversos acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

| SUJETO-OFICIO | REQUERIMIENTO | FECHA DE RESPUESTA |
|---------------|---------------|--------------------|
|---------------|---------------|--------------------|

¹ Visible en la página 2 a 11, por ambos lados, del expediente.

² Visible en la página 1 del expediente.

³ Visible en las páginas 46 a 52 del expediente.

| | | |
|---|---|-------------------------------------|
| Titular de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE INE-UT/1084/2018 ⁴ | Informe si la resolución INE/CG586/2017 aprobada por el <i>Consejo General</i> el 8 de diciembre de 2017, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos. | 02 de febrero de 2018. ⁵ |
| Titular de la DEPPP INE-UT/1085/2018 ⁶ | <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i>, en cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2017. • Informe si la resolución INE/CG586/2017 fue notificada a la <i>Agrupación Política</i> y, de ser el caso, remitiera copia certificada de las constancias de notificación. | 02 de febrero de 2018. ⁷ |

IV. Admisión, emplazamiento e investigación.⁸ Mediante acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la *Agrupación Política*.

Finalmente, en dicho proveído se ordenó requerir la siguiente información:

| SUJETO-OFCIO | REQUERIMIENTO | FECHA DE RESPUESTA |
|---|--|--------------------------------------|
| <i>Agrupación Política</i> INE-UT/1422/2018 ⁹ | Copia del informe anual presentado ante el INE, sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, a que se refiere el artículo 22, párrafo 7 de la LGPP, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier otra información de la que se pueda desprender la capacidad económica de la Agrupación. | 20 de febrero de 2018. ¹⁰ |
| Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización INE-UT/1423/2018 ¹¹ | <p>Informe si la <i>Agrupación Política</i> a partir de su fecha de registro ante el INE, ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar, en su caso, copia certificada de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.</p> <p>En su caso, remita copia certificada del informe anual o de cualquier otro que esté obligado a rendir respecto de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades.</p> <p>Cualquier otra información y/o documentación de la que se pueda advertir la situación fiscal, capacidad económica o los ingresos y egresos de la <i>Agrupación Política</i>.</p> | 23 de febrero de 2018. ¹² |

⁴ Visible en la página 54 del expediente.

⁵ Visible en la página 56 a 57 del expediente.

⁶ Visible a página 55 del expediente.

⁷ Visible en las páginas 58 a 59 del expediente, y sus anexos de la 60 a la 192, útiles por ambos lados.

⁸ Visible en las páginas 194 a 200 del expediente.

⁹ Visible en la página 202 del expediente.

¹⁰ Visible en la página 217 del expediente.

¹¹ Visible en la página 215 del expediente.

¹² Visible en las páginas 222 a 221 del expediente

V. Alegatos.¹³ El seis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política* de lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, toda vez que el doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* en cita, celebró su Primera Convención Ordinaria Nacional, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas modificaciones a su declaración de principios y Estatutos, informando de dichas modificaciones a la *DEPPP*, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, el plazo de diez días hábiles¹⁴, establecidos en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, se desprende que la entrega de la información correspondiente a la modificación de los principios y Estatutos de la *Agrupación Política*, se hizo supuestamente de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG589/2017, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que presuntamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en los referidos preceptos normativos, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y defensas

La *Agrupación Política*, en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que la infracción que se le imputa, es errónea porque, derivado de los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG110/2017, el *Consejo General* determinó otorgar el registro como *Agrupación Política* a condición de realizar reformas a sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- 2) Que no se le puede imputar obligación alguna, cuando su personalidad jurídica no estaba definida, para lo cual resulta aplicable, en forma supletoria, lo establecido en los artículos 1938, 1940, 1953 y 1954 del Código Civil Federal.
- 3) Que la entrega extemporánea, deriva de la existencia de un conflicto de interpretación entre dos normas, una de carácter general, el Reglamento, y otra de carácter individual, la resolución INE/CG110/2017; por lo que debe tomarse en cuenta la que más favorezca a la *Agrupación*, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2, numeral 2, de la Ley de Medios; así como en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002,¹⁵ de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES

¹³ Visible en las páginas 224 a 226 del expediente

¹⁴ **Artículo 8. 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política. 2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

¹⁵ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

- 4) Que suponiendo sin conceder, que se estimara que la *Agrupación Política* infringió la ley, se debe tomar en cuenta que la conducta que se le reprocha se debió a un error, en el que no hubo dolo o mala fe, y se debe considerar que no generó perjuicio alguno a los derechos político-electorales de los militantes ni perjudica la actuación de la autoridad electoral.
- 5) Que desde la entrada en vigor de su registro como *Agrupación Política* ha promovido la vida democrática y la creación de una opinión ciudadana mejor informada mediante eventos públicos, realizados en espacios prestados y con voluntarios, a través de las redes sociales.

Es importante precisar que la *Agrupación Política* no dio contestación a la vista para formular alegatos, no obstante de que fue debidamente notificada.

3. Fijación de la litis

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones* o, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.**

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

“1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la *LGPP*, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.”

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción y el Estatuto, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligados a presentar a este *Consejo General* las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y Estatuto, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome dicho acuerdo.

5. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese tenor, se tiene constancia de lo siguiente:

I. El doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* celebró su Primera Convención Nacional Ordinaria, en la cual, entre otras cuestiones, aprobó reformas a sus documentos básicos.

Lo anterior, conforme al Acta de doce de agosto de dos mil diecisiete, remitida por la DEPPP, con motivo de los hechos materia de la vista, y que obra en el presente expediente, en copia certificada.¹⁶

II. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, Ignacio Pinacho Ramírez y Miguel Ángel Martínez González, Coordinador Nacional y Comisionado de Organización, respectivamente, de la *Agrupación Política*, comunicaron al *INE*:

- La integración de sus órganos directivos en el Estado de México, San Luis Potosí, Yucatán, Zacatecas, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Nuevo León, Colima y Sinaloa.
- Acta de la Primera Convención Nacional celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete, en la que se aprobaron reformas a sus Documentos Básicos.

Lo anterior, conforme a la copia certificada del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador Nacional y Comisionado de Organización de la *Agrupación Política*.¹⁷

III. En la Resolución INE/CG586/2017 se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la *Agrupación Política* en cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2017.
- Vista al Secretario Ejecutivo del *INE*, respecto de un posible incumplimiento por parte de la *Agrupación Política* a lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*.

Lo anterior, conforme a la copia certificada de la citada Resolución.¹⁸

Los medios de prueba referidos, tienen el carácter de documentales públicas, al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, en otros casos, por estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto

En el caso, se tiene constancia que el doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política*, celebró la Primera Convención Nacional Ordinaria, en la que, entre otros temas, se acordó:

“**QUINTO.** En lo que se refiere al punto 4 del Orden del Día, sobre la modificación a los documentos básicos, el C. Ignacio Pinacho Ramírez realizó una amplia exposición, sobre las modificaciones pertinentes, de acuerdo al mandato del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de mayo del presente año, así como de otras puntualizaciones a los mismos respecto a formas de redacción y precisión de algunos textos, particularmente de nuestros Estatutos.

Se procedió a darles la palabra a los delegados para que preguntaran sobre los mismos y de si existían algunas otras consideraciones al respecto.

Al terminar la ronda de intervenciones se procedió primero a refrendar en votación económica y libre nuestros Estatutos, siendo refrendados por unanimidad por parte del pleno de la Convención. **(Se adjunta el Estatuto aprobado)**

Posteriormente, en solo acto se procedió a votar nuestra Declaración de Principios y Plan de Acción, con los ajustes de redacción enunciados por el Coordinador Nacional, siendo refrendados por unanimidad por parte del pleno de la Convención.

(Se adjuntan la Declaración de Principios y Plan de Acción)”

Como ya se dijo, en el expediente obra copia certificada del acuse de recibo del escrito presentado por el Coordinador Nacional y el Comisionado de Organización de la *Agrupación Política*, en el que hacen del conocimiento del *INE*, la realización de la convención de mérito y de las convenciones estatales y los acuerdos adoptados en ellas, remitiendo las constancias que consideraron pertinentes, entre ellas, el Acta de la Primera Convención Nacional, ya citada en párrafos anteriores. El acuse tiene sello de recibido del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁶ Visible en las páginas 71 a 74 del expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 120 (anverso) a 121 del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas, por ambos lados, 2 a 11 y anexos a páginas, por ambos lados, 12 a 45 del expediente.

Del Acta de la Convención de referencia se advierte que la *Agrupación Política* resolvió reformar sus documentos básicos el doce de agosto de dos mil diecisiete, sin que obste que en el proemio se asiente “once de julio” toda vez que en el cuerpo del acta, específicamente en la página 4, párrafo tercero del Punto NOVENO se lee “...fueron aprobados por la Comisión Nacional de Gobierno en su sesión del pasado 11 de julio”, por lo que es probable que se trate de un *lapsus calami* derivado de la utilización de un formato de acta, toda vez que la página 5 donde se asientan las firmas autógrafas se lee “...a 12 de agosto de 2017...”.

Por lo anterior, las reformas aprobadas debieron notificarse a partir del primer día hábil siguiente al doce de agosto y dentro de los nueve siguientes; no obstante, como se advierte del acuse de recibo, las modificaciones no fueron comunicadas al *INE* dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, si no fuera de él, como se esquematiza a continuación:

| Agosto 2017 | | | | | | |
|-------------|-------|--------|-----------|----------------------|---------|--|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | | | | | 12 Primera Convención Ordinaria Nacional en la que se aprobaron modificaciones a los documentos básicos |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 Informe al INE | | |

Como se advierte, el plazo en el que la *Agrupación Política* debió notificar el cambio en su denominación, transcurrió del lunes catorce al viernes veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; lo anterior, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 2 del *Reglamento de Quejas* en relación con el diverso 7 de la Ley de Medios.

Por tanto, al existir constancia de la que se corrobora que la notificación del acta de la Convención Nacional de la denunciada (y la modificación en ella contenida), se realizó hasta el treinta y uno de agosto siguiente, es decir, tres días hábiles posteriores al legalmente previsto, resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo de manera extemporánea.

Por lo anterior, debe concluirse que la *Agrupación Política* incumplió con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que realizó la *Agrupación Política*, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, se procede a dar respuesta, conforme a lo siguiente:

- 1) Que la infracción que se le imputa, es errónea porque, derivado de los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG110/2017, el *Consejo General* determinó otorgar el registro como *Agrupación Política* a condición de realizar reformas a sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En efecto, conforme a lo establecido en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución INE/CG110/2017, se declaró procedente el otorgamiento del registro de la denunciada como *Agrupación Política*, instruyéndole que debía realizar reformas a sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con el acotamiento que: **Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones...**

El artículo 4 del Reglamento en cita, establece, en lo que interesa, que: **Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos.**

En este sentido, si bien en la resolución en comento se estableció como fecha límite el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete para la realizar las modificaciones a sus documentos básicos, lo cierto es que ese plazo no operaba como fecha límite para informar al *INE* de tales cambios.

Esto es, independientemente, de la fecha límite para llevar a cabo las modificaciones a sus documentos básicos, la *Agrupación Política* tenía la obligación de informar tales cambios dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevaron a cabo, en términos de lo establecido en el artículo 4 del *Reglamento sobre modificaciones*, de allí que no le asista la razón a la denunciada.

- 2) Que no se le puede imputar obligación alguna, cuando su personalidad jurídica no estaba definida, para lo cual resulta aplicable, en forma supletoria, lo previsto en los artículos 1938, 1940, 1953 y 1954¹⁹ del Código Civil Federal.

Esta autoridad estima que no le asiste razón a la denunciada, en primer término, porque la personalidad jurídica de la *Agrupación Política* se reconoció en la Resolución primigenia INE/CG110/2017 de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la que se determinó en el Punto PRIMERO sobre la procedencia del registro como *Agrupación Política*, como se advierte a continuación:

“PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Vamos Juntos”, bajo la denominación “Vamos Juntos” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP.”

Por lo que hace a los preceptos del Código Civil Federal con los que pretende soportar su argumento, se considera que son inaplicables porque, como ya se expuso, no existe una indefinición o vacío legal de la figura jurídica de la *Agrupación Política*, aunado a que los dispositivos legales que invoca aluden a una condicionante sujeta a un plazo cierto, lo que, como ya se razonó, no se configura por tratarse de dos supuestos distintos.

Conviene precisar que la aplicación de una norma en forma supletoria se realiza cuando la legislación directamente aplicable no contiene una disposición expresa para la figura jurídica en análisis, o conteniéndola, no la desarrolla o su regulación es deficiente, por lo que procede un ejercicio de interpretación integral con otras normas contenidas en otras leyes o conforme a los principios generales del Derecho.

En materia electoral, la interpretación de sus normas se realiza conforme a los criterios y principios previstos en el artículo 5 de la *LGIFE*. La supletoriedad está prevista para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de una disposición expresa, en cuyo caso se aplican disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Medios.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la supletoriedad solicitada por la denunciada es inaplicable porque la Legislación Electoral sí contiene un régimen jurídico que regula a las agrupaciones políticas nacionales y prevé las especificidades propias de las mismas, como ya se ha señalado.

Lo anterior, se robustece con la Tesis **VII/2002**,²⁰ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMÚN. De la interpretación de los artículos 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que una asociación civil, al solicitar su registro como Agrupación Política Nacional y obtenerlo por cumplir los requisitos que el citado ordenamiento electoral federal y la autoridad señalaron, adquiere no sólo determinados derechos, sino obligaciones claras y precisas, que se encuentran dentro del ámbito del derecho público, por lo que es inexacto sostener que la naturaleza de las agrupaciones políticas que se encuentran constituidas originariamente como asociaciones civiles, permanezcan dentro del campo de la legislación civil primordialmente. Por el contrario, al manifestar su voluntad la asociación de ciudadanos en el sentido de constituir una Agrupación Política Nacional, las normas que

¹⁹ **Artículo 1938.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Artículo 1953.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1954.- Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

²⁰ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VII/2002>

regirán la actuación, competencia, derechos y obligaciones, serán primordialmente las que se establecen en el referido código, en primer término, y en cuanto a su funcionamiento interno será atendiendo a sus Estatutos, que previamente fueron analizados y aprobados por la autoridad electoral federal. En este orden de ideas, la legislación civil viene a ser aplicable de manera supletoria en todo aquello que no contravenga las disposiciones normativas ya señaladas y en su relación con los particulares. Así, las modificaciones a los Estatutos de una Agrupación Política Nacional surten efectos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre la procedencia constitucional y legal que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que establece el inciso l) del párrafo 1 del artículo 38, en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no como en materia civil ocurre respecto de las asociaciones civiles, una vez que se protocoliza el acto correspondiente.”

- 3) Que la entrega extemporánea, deriva de la existencia de un conflicto de interpretación entre dos normas, una de carácter general, el Reglamento, y otra de carácter individual, la resolución INE/CG110/2017; por lo que debe tomarse en cuenta la que más favorezca a la Agrupación, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2, numeral 2, de la Ley de Medios; así como en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, no se acredita la existencia de tal conflicto de interpretación pues tanto el *Reglamento sobre modificaciones* como la Resolución que se menciona, prevén el mismo plazo para el cumplimiento de la notificación que debe hacerse a esta autoridad una vez que se han realizado modificaciones a sus documentos básicos, ninguno de los dos establece plazo diferenciado para el cumplimiento de tal obligación; de ahí que no le asista la razón.

- 4) Que suponiendo sin conceder, que se estimara que la *Agrupación Política* infringió la ley, se debe tomar en cuenta que la conducta que se le reprocha se debió a un error, en el que no hubo dolo o mala fe, y se debe considerar que no generó perjuicio alguno a los derechos político-electorales de los militantes ni perjudica la actuación de la autoridad electoral.
- 5) Que desde la entrada en vigor de su registro como *Agrupación Política* ha promovido la vida democrática y la creación de una opinión ciudadana mejor informada mediante eventos públicos, realizados en espacios prestados y con voluntarios, a través de las redes sociales.

En efecto, del expediente no se advierten elementos para determinar que la denunciada actuó con la intención de cometer la infracción que hoy se le imputa ni tampoco que quisiera el resultado que ello trae consigo. No obstante lo anterior, durante el proceso de solicitud y otorgamiento del registro como agrupación política, sabía que una vez alcanzada su pretensión, conjuntamente con sus derechos se adquirirían obligaciones, entre ellas, cumplir con las disposiciones previstas en la Ley.

Por lo que, dado que conocía los plazos y términos para el cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias que acarrea su inobservancia; no es posible eximirle de su cumplimiento. Lo que se puede corroborar con la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis **XII/2010**,²¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD.— Conforme con los artículos 5, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso e), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Electorales, las organizaciones de observadores electorales están obligadas a presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral; en ese sentido, si se presenta en forma extemporánea, aun si alega ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

²¹ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?dtesis=XII/2010&tpoBusqueda=S&sWord=esis,XII/2010>

Por lo anterior, se reitera la determinación en el sentido de la existencia de la infracción materia de la vista y, consecuentemente, se procede a imponer la sanción que en derecho corresponda.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

• **Tipo de infracción**

| TIPO DE INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS |
|--|--|---|
| La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley las modificaciones a sus documentos básicos. | Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos. | Artículo 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la <i>LGIFE</i> , en relación con lo previsto en el diverso 8 del <i>Reglamento sobre modificaciones</i> |

• **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

• **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la *Agrupación Política* entregó de fuera del plazo reglamentario, la modificación de sus documentos básicos.

• **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado al *INE* en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación de sus documentos básicos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el catorce y el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, plazo de diez días hábiles que tenía la *Agrupación Política* para informar sobre la modificación de sus documentos básicos, siendo que el treinta y uno de agosto siguiente, fue la fecha en que se informó al *INE*.

- **Lugar.** Ciudad de México, donde se encuentra la sede de la *DEPPP*, en la que se debió entregar la información.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el caso particular, en razón de que la agrupación política notificó a la autoridad las reformas a sus Documentos Básicos hasta el catorceavo día hábil posterior, se considera que existió intención de cumplir — aunque se hizo fuera del término legal—, por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que la conducta se realizó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la denunciada, tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de la presentación de las reformas a sus Documentos Básicos, realizadas en su Convención Nacional celebrada el doce de agosto del mismo año, es decir, omitió presentarla dentro del plazo reglamentario; sin que dicha conducta tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Sanción a imponer

- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la Agrupación Política:

- ❖ El doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* celebró sesión de su Primera Convención Nacional, en la cual, se determinó, entre otras cuestiones reformas a sus documentos básicos.
- ❖ El treinta y uno de agosto del mismo año, la *Agrupación Política* presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa convención en la que se aprobaron las reformas, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que existe reincidente.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIFE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **XXVIII/2003**,²² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a

²² Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?dtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **amonestación pública** a la *Agrupación Política*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017 e INE/CG167/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017 y UT/SCG/Q/CG/9/2017, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

Por lo expuesto, en el presente caso, teniendo en consideración que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la *Agrupación Política Nacional* denominada “Vamos Juntos”, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a la *Agrupación Política Nacional* denominada “Vamos Juntos”; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/18/2018 instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Confío en México, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario, ante esta autoridad, la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- Exp. UT/SCG/Q/CG/18/2018.- INE/CG528/2018.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/18/2018**

VISTA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO
DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “CONFÍO EN MÉXICO”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/18/2018 INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “CONFÍO EN MÉXICO”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO, ANTE ESTA AUTORIDAD, LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Agrupación Política | Agrupación Política Nacional “Confío en México” |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento sobre modificaciones | Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN INE/CG631/2017¹. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, emitió la Resolución referida, en la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política y entre otras cuestiones, resolvió:

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Confío en México” en cumplimiento a la Resolución INE/CG112/2017, conforme al texto aprobado en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el quince de julio de 2017.

Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

(...)

¹ Visible en la página 2 a 22 del expediente

II. VISTA.² El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0234/2018, firmado por el Titular de la *DEPPP*, mediante el cual dio cumplimiento a la vista ordenada en la resolución INE/CG631/2017, sobre una posible vulneración al artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, por parte de la *Agrupación Política*.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.³ El veinticuatro de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/18/2018, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió el Acuerdo el que ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

| ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO | | |
|--|---|---|
| SUJETO REQUERIDO-OFICIO | REQUERIMIENTO | FECHA DE RESPUESTA |
| Titular de la DEPPP INE-UT/0821/2018 ⁴ | Se le solicitó, para que en breve término remitiera e informara lo siguiente: a) Copia certificada de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i> , en cumplimiento a la Resolución INE/CG112/2017. b) Si la resolución INE/CG631/2017, fue notificada a la <i>Agrupación Política</i> . De ser afirmativo al cuestionamiento que antecede, remita copia certificada de las constancias de notificación correspondientes. | Veintinueve de enero de dos mil dieciocho. ⁵ |
| Directora de Instrucción Recursal de este Instituto INE-UT/0822/2018 ⁶ | Informe si la resolución INE/CG631/2017 , aprobada por el <i>Consejo General</i> el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, fue materia de impugnación por parte de la <i>Agrupación Política</i> , particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos. | Veintiséis de enero de dos mil dieciocho. ⁷ |

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ Mediante acuerdo de primero de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la *Agrupación Política*.

De igual manera, en dicho proveído se ordenó requerir la siguiente información:

| ACUERDO DE PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO | | |
|--|---------------|--------------------|
| SUJETO REQUERIDO-OFICIO | REQUERIMIENTO | FECHA DE RESPUESTA |

² Visible en la página 1 del expediente, y sus anexos de 2 a 173

³ Visible en las páginas 174 a 180 del expediente

⁴ Visible en la página 186 del expediente

⁵ Visible en la página 190 y 191 del expediente, y sus anexos de 192 a 451

⁶ Visible en la página 187 del expediente

⁷ Visible en la página 188 y 189 del expediente

⁸ Visible en las páginas 453 a 458 del expediente

| | | |
|---|--|---|
| <p><i>Agrupación Política</i></p> <p>Notificado a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco</p> | <p>Copia del informe anual presentado ante el INE, sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, a que se refiere el artículo 22, párrafo 7 de la LGPP, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier otra información de la que se pueda desprender la capacidad económica de la Agrupación.</p> | <p>Diecinueve de febrero de dos mil dieciocho⁹</p> |
| <p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</p> <p>INE-UT/1147/2018¹⁰</p> | <p>Consistente en informar, si la <i>Agrupación Política</i> ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.</p> | <p>Ocho de febrero dos mil dieciocho.¹¹</p> |

V. ALEGATOS.¹² El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la *Agrupación Política*, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, en dicho proveído se ordenó requerir la siguiente información:

| ACUERDO DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO | | |
|---|--|----------------------|
| SUJETO REQUERIDO-OFICIO | REQUERIMIENTO | FECHA DE RESPUESTA |
| <p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</p> <p>INE-UT/2005/2018¹³</p> | <p>Consistente en informar, si la Agrupación Política Nacional "Confío en México" ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.</p> | <p>Sin respuesta</p> |

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de la capacidad económica de la *Agrupación Política*, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación

| ACUERDO DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO | | |
|---|--|--|
| SUJETO REQUERIDO-OFICIO | REQUERIMIENTO | FECHA DE RESPUESTA |
| <p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto</p> <p>INE-UT/3544/2018¹⁴</p> | <p>Consistente en informar, si la Agrupación Política Nacional "Confío en México" ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, correspondientes al ejercicio anterior, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.</p> | <p>Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.¹⁵</p> |

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

⁹ Visible en las páginas 495 a 505 del expediente

¹⁰ Visible en la página 466 del expediente

¹¹ Visible en las páginas 468 y 469 del expediente

¹² Visible en las páginas 506 a 510 del expediente

¹³ Visible en la página 514 del expediente

¹⁴ Visible en la página 531 del expediente

¹⁵ Visible en la página 533 del expediente

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Séptima Sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En la especie, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la Agrupación Política, a lo dispuesto en el artículo 8, del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de la omisión de presentar en tiempo a la *DEPPP* la documentación relativa a la modificación a su declaración de principios y Estatutos, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria el quince de julio de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, el plazo de diez días hábiles¹⁶, establecidos en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, corrió del diecisiete de julio al once de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, se desprende que la entrega de la información correspondiente a la modificación de los principios y Estatutos de la *Agrupación Política*, se hizo supuestamente de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG631/2017, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que presuntamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en los referidos preceptos normativos, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y Defensas

La *Agrupación Política* en su escrito de contestación al emplazamiento, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que reconocen que la información fue puesta al conocimiento del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y, no dentro de los diez días hábiles que el artículo fundatorio refiere.
- Que obedeció a una confusión, sin mala fe o de intento de engaño alguno, ya que la *Agrupación Política*, recibió un oficio, donde se les observa que la plataforma de principios básicos y Estatutos, debería de ser ajustada a la ley y se otorgó como fecha máxima para ello el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de acuerdo al resolutive SEGUNDO de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, siendo esa interpretación la que creó la confusión involuntaria, sin querer omitir lo estipulado en el reglamento de la ley correspondiente.”

Es importante precisar que la *Agrupación Política* no dio contestación a la vista para formular alegatos, no obstante de que fue debidamente notificada.

3. Fijación de la litis.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco normativo

¹⁶ **Artículo 8. 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política. 2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

Énfasis añadido

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

*“1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la *LGPP*, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.*

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.”

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción y el Estatuto, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligados a presentar a este *Consejo General* las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y Estatuto, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome dicho acuerdo.

5. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el *Consejo General* mediante Resolución INE/CG112/2017 otorgó a la asociación denominada “*Confío en México*”, el registro como Agrupación Política Nacional, de igual manera, se ordenó que realizara las reformas a su declaración de principios y a sus Estatutos, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

B) El quince de julio de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron diversas modificaciones a su declaración de principios y Estatutos, en cumplimiento a la Resolución INE/CG112/2017, emitida por el *Consejo General*.

Lo anterior, conforme al Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria de quince de julio de dos mil diecisiete, remitida por la DEPPP en copia certificada, y que obra en el presente expediente¹⁷.

C) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, Salvador Cosío Gaona y Martín López Cedillo, Presidente y Secretario General, respectivamente, de la *Agrupación Política*, comunicaron al *INE*, la celebración de la Asamblea Nacional con carácter de Extraordinaria el quince de julio de dos mil diecisiete, en la cual realizaron modificaciones a su declaración de principios y sus Estatutos.

¹⁷ Visible en las páginas 194 y 195 del expediente.

Lo anterior, conforme a la copia certificada del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscritos por Presidente y Secretario General, respectivamente, de la *Agrupación Política*¹⁸.

D) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en la Resolución INE/CG631/2017 se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizada a la declaración de principios y Estatutos de la *Agrupación Política* en cumplimiento a la Resolución INE/CG112/2017.
- Vista al Secretario Ejecutivo del INE, respecto de un posible incumplimiento por parte de la *Agrupación Política* a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones.

Los medios de prueba referidos en los incisos **B)** y **C)**, tiene el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto

En el caso, se tiene constancia que el quince de julio de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política*, celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que, entre otros asuntos, se acordó:

“**CUARTO.** En el desahogo de este punto y para dar cumplimiento a las observaciones planteadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el resolutivo de fecha 18 de abril del año de 2017, se pone a discusión el documento que contiene las observaciones hechas por el Consejo General del INE y propuesta de corrección y modificación de los puntos observados, una vez leído el documento y toda vez que fue circulado entre los delegados asistente con tiempo de anticipación se pregunta si hay alguna observación a la propuesta y toda vez que no existe discusión se somete a votación, mismo que es aprobado por unanimidad de los presentes y se ordena integrar el documento a los estatus correspondientes, documento que se adjunta a la presente acta como anexo No. 3 Y forma parte integral del acta de la asamblea como si estuviera inserto en la misma.”

De igual manera, en el expediente, se cuenta con copia certificada del acuse de recibo del escrito presentado por el Presidente y el Secretario General de la *Agrupación Política*, en el que hizo del conocimiento de este Instituto, la realización de la asamblea de mérito, de las asambleas estatales, para lo cual remitió las constancias que consideraron pertinentes. Cabe señalar que el acuse referido tiene sello del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Conforme a lo establecido en el 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, la *Agrupación Política* debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el diecisiete de julio al once de agosto de dos mil diecisiete: lo anterior, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Quejas en relación con el artículo 7 de la Ley de Medios.

De igual manera, considerando el aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del mismo año, no corrieron los términos entre el veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior, como se esquematiza a continuación:

| Julio 2017 | | | | | | |
|------------|-------|--------|-----------|--------|---------|---|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | | | | | 15 Asamblea Nacional Extraordinaria |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

¹⁸ Visible en la página 193 del expediente.

| Agosto 2017 | | | | | | |
|-------------|-------|--------|-----------|----------------------|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 Informa al INE | | |

Tomando en consideración que fue hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente y el Secretario de la *Agrupación Política* informaron de la modificación realizada, se advierte que se llevó a cabo fuera del plazo de diez días hábiles, es decir, catorce días hábiles posteriores a lo previsto en la normativa aplicable, por lo cual resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo fuera del plazo legal.

Por lo anterior, debe concluirse que la *Agrupación Política* incumplió con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

Cabe señalar que el Presidente y el Secretario General de la *Agrupación Política* manifestaron en el desahogo del emplazamiento, que dicha omisión se debió a una confusión involuntaria, derivado de que en el resolutive Segundo de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se interpretó que las modificaciones a su Declaración de Principios y a sus Estatutos, debía cumplirse como fecha máxima el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se deduce que el Presidente y Secretario General de la *Agrupación Política*, mal interpretó lo ordenado en la resolución señalada con anterioridad, dado que la misma indicaba claramente que los cambios a sus documentos básicos, se tenían que efectuar a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y que dichas modificaciones se informaran de acuerdo al artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, dentro de los diez hábiles siguientes, más no que la fecha límite para informar al Instituto de dichas modificaciones era el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, como indebidamente lo interpretó la *Agrupación Política*, sin que ese argumento sea suficiente para absolverlo de su responsabilidad en el incumplimiento de dicha obligación.

En consonancia con la solicitud planteada, el *Consejo General*, aprobó, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, declarando procedente la modificación acordada por la ahora denunciada, como se desprende de la siguiente transcripción:

Resolución INE/CG631/2017 aprobada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...

“Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Confío en México” en cumplimiento a la Resolución INE/CG112/2017, conforme al texto aprobado en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil diecisiete.

...

Cabe precisar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Instrucción Recursal de este Instituto, la citada resolución no fue impugnada.

Por lo anterior, debe concluirse que, la *Agrupación Política Nacional “Confío en México”* incumplió con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento*, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

En suma, para esta autoridad, debe determinarse como **fundado** el presente procedimiento en contra de la *Agrupación Política*.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

• **Tipo de infracción**

| TIPO DE INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS |
|---|--|---|
| La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos. | Entrega de manera extemporánea la modificación a sus documentos básicos. | Artículo 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la <i>LGIPE</i> , en relación con lo previsto en el diverso 8 del <i>Reglamento sobre modificaciones</i> |

• **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

• **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la *Agrupación Política* entregó de manera extemporánea la modificación de sus documentos básicos.

• **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso bajo estudio, el incumplimiento por parte de la denunciada a las disposiciones del Reglamento, se da por la presentación extemporánea de la modificación de sus documentos básicos, lo cual se materializó a través de la presentación, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos, realizada el quince de julio de dos mil diecisiete.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el diecisiete de agosto y el once de agosto de dos mil diecisiete, plazo de diez días hábiles que tenía la *Agrupación Política* para informar

sobre la modificación de sus documentos básicos, siendo que el treinta y uno de agosto siguiente, fue la fecha en que informó al INE.

- **Lugar.** Ciudad de México, donde se ubica la sede de la *DEPPP*, en la que se recibió el oficio que fue presentado fuera de tiempo.
- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el caso particular, en razón de que la *Agrupación Política* notificó a la autoridad el cambio a sus documentos básicos, (catorce días hábiles después de haber vencido el plazo para presentarlos) se considera que existió intención de cumplir —si bien se hizo fuera del término legal—por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que en el presente asunto se considera se realizó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política*, tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de la presentación, de las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos, es decir, la omisión de presentarlas dentro del plazo reglamentario, sin que dicha conducta tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
 - Reincidencia
 - Condiciones socioeconómicas
 - Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
 - Sanción a imponer
- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ❖ El día quince de julio de dos mil diecisiete, celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos.
- ❖ Que el treinta y uno de agosto de ese mismo año, presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación a su Declaración de Principios y Estatutos, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que existe reincidente.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones de sus documentos básicos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los*

extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **amonestación pública** a la *Agrupación Política*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017 e INE/CG167/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017 y UT/SCG/Q/CG/9/2017, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la *Agrupación Política Nacional* denominada “Confío en México”, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional denominada “Confío en México”**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a la *Agrupación Política Nacional* denominada “Confío en México”; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó modificar el anexo 4.1 apartado 5 denominado criterios de dotación de documentos electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó modificar el anexo 4.1 apartado 5 denominado criterios de dotación de documentos electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral. INE/CG121/2019 de fecha 21 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

I. (...)

VI. En fecha 13 de marzo de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en el expediente SUP-RAP16/2019 Y ACUMULADOS, mediante la que resolvió declarar la invalidez del acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/COTSPEL002/2019. (...)

CONSIDERANDOS

1. (...)

26. Por ello, la existencia de una representación de los partidos políticos, y en su caso, los de las candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce legal de las diversas actividades que se realizan el día de la Jornada Electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que no se generen actos presión o coacción a los electores, así como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, y que los votos se cuenten de manera correcta.

27. Es necesario analizar si el criterio contenido en el RE se encuentra acorde a la dotación de boletas en razón de las figuras que pueden acreditar en la casilla....

(...)

ACUERDO

Primero. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE *modificar* el anexo 4.1 apartado 5 denominado “*criterios de dotación de documentos electorales*” del RE, respecto a los supuestos, la cantidad y el criterio de distribución de la boleta en cada elección, en los siguientes términos:

| DOCUMENTO | CANTIDAD | CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN |
|---------------------------|----------|---|
| 1 Boleta de cada elección | 1 | Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes). |
| | 4 | Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (<u>en entidades con elecciones concurrentes</u>). |
| | 2 | <u>Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).</u> |
| | 750 | Por cada Casilla Especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes). |
| | 2 | Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales <u>del ámbito geográfico del cargo por el que contienda</u> (en entidades donde haya elecciones concurrentes <u>o únicamente federales</u>). |
| | 2 | Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, <u>del ámbito geográfico del cargo por el que contienda</u> , (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes <u>o locales</u> . |
| | 2 | Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en |

| DOCUMENTO | CANTIDAD | CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN |
|-----------|----------|---|
| | | entidades con elecciones concurrentes o locales). |

(...)

El Acuerdo podrá consultarse de manera íntegra en la siguiente dirección electrónica:

Página INE:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106769/CGex201903-21-ap-15.pdf>

Página DOF: www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903_21_ap_15.pdf

Ciudad de México, 16 de julio de 2019.- La Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, **María del Carmen Colín Martínez**.- Rúbrica.